

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se haga la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, en semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 180 de 29 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Amer, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, solicita se dicte una disposición aclarando la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, en el sentido de que los Ayuntamientos que recaudan por los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos que señalan los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el indicado impuesto, la cantidad suficiente para satisfacer al Tesoro público el cupo de encabezamiento que les corresponda por tal concepto, pueden recaudar al importe de los recargos municipales autorizados uniéndole al del repartimiento general que autoriza la vigente ley Municipal para cubrir el déficit de sus presupuestos:

Resultando que al examinar la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Gerona los justificantes remitidos por dicho Ayuntamiento referentes á la adopción de medios para cubrir el cupo del Tesoro y recargos del impuesto de Consumos en el año 1914 y teniendo en cuenta «que los sustitutivos enumerados (por la Alcaldía) no alcanzan á cubrir la suma del cupo y recargos autorizados», dirigió comunicación al Ayuntamiento manifestándole que «debe proceder ese Ayuntamiento á completar dicha suma formando el repartimiento que establece el artículo

6.º citado de la repetida ley de 12 de Junio de 1911, con las condiciones y limitaciones que determina la precitada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, independientemente del que para cubrir atenciones de su presupuesto autoriza la ley Municipal vigente:

Resultando que la Corporación municipal acordó, y á ello dió cumplimiento el Alcalde de Amer, elevar instancia solicitando se dicte una disposición de carácter general ó bien particular, solamente para el caso concreto objeto del presente recurso, aclarando y completando en lo menester la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, que regula la formación de los repartimientos sustitutivos del impuesto de Consumos, en el sentido de que los Ayuntamientos que en virtud de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos señalados en los extremos a) al f) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, recaudan lo suficiente para el pago del Tesoro, sin que tal recaudación alcance en parte ó en totalidad á cubrir los recargos municipales autorizados sobre el expresado cupo, puedan proceder á la recaudación del expresado recargo acumulando su importe al repartimiento que la indicada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 señala á los Ayuntamientos deben girar, para arbitrar las cantidades necesarias para cubrir las atenciones del presupuesto, toda vez que aquel recargo también tenía por finalidad satisfacer estas atenciones, y es innecesaria la formación de dos repartimientos por un solo concepto y objeto:

Resultando que al cursar esta instancia, la Delegación de Hacienda informó que la determinación de la Administración de Propiedades é Impuestos obedece á que si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos, «con arreglo á la ley y á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913», y el repartimiento general que establece el art. 136 de la ley Municipal, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los demás arbitrios é impuestos municipales, es indudable que no puede acumularse á este reparto un déficit que no tiene la finalidad indicada, por superar al de las atenciones municipales cubiertas por dicho reparto, los recargos municipales del impuesto de consumos no utilizados:

Considerando que la solicitud del Ayuntamiento de Amer está originada por determinaciones adoptadas por la Administración económi-

ca provincial en relación con el impuesto de consumos, y por ello, aun cuando no tiene el carácter de reclamación económico administrativa, en sentido reglamentario, requiere una resolución que por razón de la materia ha de ser dictada por este Ministerio, á quien compete el conocimiento exclusivo de tales cuestiones:

Considerando que si bien el penúltimo párrafo del art. 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, establece que «mientras subsista, total ó parcialmente, el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo (dentro de los límites legales), esta disposición ha de entenderse en relación con lo prevenido en el art. 17, es decir, en tanto que los Ayuntamientos no prescindan (debidamente autorizados) de recaudar el impuesto por los medios establecidos en las disposiciones vigentes (anteriores á la ley de 1911), dado que desde el momento en que así lo acuerden, ya cuentan con recursos ordinarios para las atenciones de su presupuesto (según el citado art. 17) con los gravámenes enumerados en el art. 6.º de la ley, y no tiene el Municipio posibilidad legal de utilizar medio alguno de los reconocidos en la legislación anterior, único fundamento legítimo del recargo municipal del cupo del Tesoro:

Considerando que por esta razón la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 estima que el repartimiento vecinal que establece la ley de 1911 y es compatible con el que autoriza el art. 136 de la ley Municipal, no puede rebasar la cantidad que por cupo y recargo municipal hacia efectiva antes el Ayuntamiento, pero al mismo tiempo hay que advertir que este límite máximo no envuelve obligación alguna para el Ayuntamiento de alcanzarlo, pues desde el momento en que el producto que antes obtenía del recargo municipal, mero recurso propio de su hacienda, ya no tiene existencia substantiva propia, nada tiene que fiscalizar la Hacienda en la gestión municipal, salvo lo referente á que los medios adoptados garanticen la efectividad del ingreso del cupo del Tesoro por el impuesto:

Considerando, por tanto, que es procedente la interpretación que de los preceptos de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 hace el Ayuntamiento de Amer, y que es conveniente que así se declare con carácter general, en debido respeto á la independencia de los Ayuntamientos en todo aquello que no sea privativo de las facultades que ex-

presamente están atribuidas á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo puelto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar que los Ayuntamientos que, con arreglo al artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley, sólo están obligados á utilizar los gravámenes ó medios que autoriza el artículo 6.º en cuanto sea necesario para asegurar, á juicio de la Autoridad económica, la recaudación de la cantidad á que ascienda el cupo del Tesoro por impuesto de Consumos exigible al Municipio, sin que en ningún caso pueda tampoco exceder su utilización de lo necesario, á juicio de la misma Autoridad, para obtener una cantidad igual á la que represente el susodicho cupo; aumentado con lo que importe el recargo municipal que, con arreglo á la legislación anterior, estuviera facultado el Ayuntamiento para exigir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1915.—Bugallos.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 176 de 25 Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Miguel Pose Blanco, natural de Santiago de Galicia (Coruña), de cincuenta y seis años, ocurrida el día 26 de Abril último.

Hermenegildo Cadilla, natural de Guardia (Pontevedra), de ochenta y cinco años, pescador, ocurrida el 2 de Mayo último.

Benito Montero, natural de Orense, casado, maquinista retirado, ocurrida el 23 de Mayo último.

Manuel Gerpe García, natural de San Pedro de Tollas (Galicia), jornalero, viudo, ocurrida el 25 de Marzo último.

Rafael Moreira, natural de Galicia, se ignora su filiación, ocurrida el 11 de Mayo último.

Madrid 21 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 174 de 23 Junio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Ciudad Real la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Real de orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra iguales á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 176 de 25 Junio.)

Segunda sección.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.375.

**SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE MURCIA**
Circular.

Debiendo proceder esta Sección á formar los escalafones de aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de las escuelas nacionales de esta provincia correspondientes al bienio 1914-1915, y con el fin de que ninguno de los interesados deje de disfrutar el derecho que le corresponda con su inclusión en cualquiera de las tres clases retribuidas, todos los Maestros y Maestras que hayan figurado en los escalafones en otras provincias tanto por antigüedad como por mérito, lo manifestarán á esta Sección en el plazo más breve posible presentando sus justificantes.

Murcia 28 de Junio de 1915.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 1.373.

SECRETARÍA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.121.

Don Luis Arrojo y Cea, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Antonio Desmont Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Mayo último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Las ánimas*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Hacienda del Pino, diputación de Morata; lindando por el N. con

la mina «Otra veintiocho»; por el E. con «Virgen del Carmen»; por Sur con «Nuevo Trafalgar» y «Dolores 2.ª», y por el O. con esta última y «Nueva Santísima Trinidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Las ánimas», núm. 2.067 ó sea una galería inclinada de 20 metros de corrida de Sur-Este á Nor-Oeste; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª N. 300; 3.ª á 4.ª O. 500; 4.ª á 5.ª S. 300, y 5.ª á 1.ª E. 300 metros. Se aspira al terreno de la citada mina «Las ánimas», núm. 2.067.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Junio de 1915.—Luis Arrojo.

Cuarta sección.

Número 1.354.

REQUISITORIA

Cosme Fernández Abelardo, hijo de Carlos y de Consuelo, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión herrador, de veintidós años, estatura 1'621 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca pequeña, barba poca, frente pequeña, sin señas particulares, viste guerrera y gorro de paño azul, pantalón color kiki y zapatos de cuero engrasados, domiciliado últimamente en Alcantarilla (Murcia), procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del grupo Caballería de Larache Don Fernando Fernández Pérez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Larache catorce de Junio de mil novecientos quince.—Fernando Fernández.

Quinta sección.

Número 1.061.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª —Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Matilde Servet, 19'90 pesetas.

CUEVAS

Gonzalo Pérez, 40'29 pesetas.

José Cerdá, 67'58.

José Manuel Rodríguez, 3'79.

Antonio Soler, 57'93.

Juana Soler, 8'25.

María Josefa Soler, 7'89.

Miguel Soler, 3'01.

María de la O. Flores, 45'66.

Manuel Hernández, 1'83.

Francisco Fabián, 15'38.

Fernando Pérez, 20'38.

HUERCAI

José Hernández, 2'41 pesetas.

José Giménez, 4'48.

José García, 4'59.

Pedro Giménez, 6'19.

Simón Campos, 2'24.

Gerónimo Chacón, 1'53.

Lucas Díaz, 1'71.

MADRID

Juan Moreno, 81'48 pesetas.

José March, 6'02.

Duque de Moctezuma, 34'82.

Isabel Marsilla, 60'86.

ONTENIENTE

Miguel Oscar, 4'36 pesetas.

ORCE

Dolores López, 34'29 pesetas.

SEVILLA

Francisco José B rnéz, 6'83 pesetas.

TOLEDO

Santos Arcienegal, 3'65 pesetas.

VILLENA

Manuel Cervera, 25'33 pesetas.

VELEZ RUBIO

Eduardo Sánchez, 17'75 pesetas.

Pedro Navarro, 18'20.

VELEZ BLANCO

Andrés Soto, 2'36 pesetas.

Antonio Reche, 3.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 12 de Mayo de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.020.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª —Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 13 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJEZARES
Semestrales.

Antonio Meseguer, 26'26 pesetas.

Andrés Alemán, 5'46.

Antonio Domingo, 2'97.

Andrés Salazar, 5'04.

Antonio Franco, 2'37.

Bartolomé Ruiz, 12'15.

Dolores Rubio, 2'19.

Francisco Baeza, 3'85.

Juan Pérez, 1'73.

José Baeza, 1'78.

José Illán, 4'44.

José Meseguer, 15'12.

Joaquín Baeza, 4'74.

Joaquín Lozano, 1'78.

Juan Céspedes, 2'07.

Anuales.

Mateo Illán, 2'97 pesetas.

María López, 1'77.

Ramón Martínez, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1915.—El Agente, Patricio López.

Número 583.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona algu-

na que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA ALTA

Antonio Espinosa, 2'39 pesetas.
Andrés Pujante, 3'75.
Antonio Hernández, 2'10.
Antonio Ruiperez, 3'55.
Antonio Gómez, 2'26.
Antonio García, 2'40.
Alfonso Saura, 3'50.
Antonio García, 2'26.
Andrés Monteagudo, 6'54.
Catalina Pagán, 2'09.
Diego Pellicer, 1'79.
Dolores Cuadrado, 2'55.
Francisco Pellicer, 2'39.
Francisco Barceló, 7'29.
Francisco Romero, 3'70.
Isabel Pellicer, 3'35.
Francisco Pellicer, 5'44.
Francisco Romero, 4'49.
Francisco Carrillo, 4'49.
Francisco Blanco, 17'57.
Francisco Caballero, 9'19.
Francisco Sánchez, 2'15.
Francisco Hernández, 1'90.
Francisco Pellicer, 5'14.
José España, 7'54.
José Alcaraz, 3'85.
José Antonio Marín, 9'44.
José Martínez, 6'14.
Juan Martínez, 6'83.
José Moreno, 3'94.
Juan Salinas, 3'99.
José Roca, 3'25.
José Blanco, 2'25.
José Corcova, 5'34.
Josefa Olmos, 13'14.
Juan Antonio López, 3'25.
José Cumpillo, 5'09.
José González, 4'16.
Juan Parra, 1'80.
José Antonio López, 2'40.
José Monteagudo, 6'54.
Juan Munuera, 6'04.
José Ruiz, 2'10.
Josefa Gallego, 3.
José Blanco, 7'14.
Juan Anselmo López, 7'44.
Miguel Martínez, 8'60.
María Martínez, 2'50.
Mateo Martínez, 17'03.
Miguel Martínez, 1'60.
Mariano Ramón, 2'99.
Manuel Alarcón, 2'75.
Manuel Iniesta, 2'39.
Pedro Marcos, 1'55.
Pedro Tortosa, 9'80.
Ramón Martínez, 1'55.
Salvador Escudero, 3'85.
Sebastián Capillo, 5'04.
Sebastián Giner, 14'27.
Tomás Pérez, 3.
Tomás Cuadrado, 3'55.
Tomás López, 4'15.
Viuda de Pedro Marcos, 4'45.
Viuda de Juan Antonio Blanco, 3'56.

NORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.
Antonio Ardeguer, 1'80.
Catalina Sánchez, 1'80.
Diego Abellán, 1'80.
Francisco Silvestre.
Ginés Guerrero, 3'94.
Ginés Sabater, 1'55.

VOZ NEGRA

Semestrales.

Juan López, 1'95 pesetas.
Viuda de Antonio López, 4'15.

CAÑADAS

Semestrales.

Francisco Martínez, 1'34 pesetas.
Francisco Soto, 2'85.
Francisco Sandoval, 6'24.
Juan Macanás, 4'74.
Josefa Sandoval, 7'54.
José Barbero, 1'95.
Juan Guerrero, 16'07.
Luisa Martínez, 4'64.

BARQUEROS

Semestrales.

Antonio Belchi, 3'94 pesetas.
Antonio Buendía, 5'15.
Benito Belchi, 2'50.
Catalina Torres, 2'40.
Domingo Martínez, 1'60.
José Martínez, 12'50.
El mismo, 2'70.
María Martínez, 2'70.
Pedro Cerezo, 1'66.

JAVALI-VIEJO

Antonio Corbalán, 3 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'40.
Andrés Peñalver, 2'10.
Antonio Hellín, 16'67.
Barbara Hernández, 4'74.
Carmen Gil, 1'80.
Domingo Vázquez, 3.
Diego Navarro, 2'15.
Francisco Hellín, 5'04.
Francisco Serrano, 3.
Francisco Hernández, 2'25.
Francisco Serrano, 3'10.
Flora Lasheras, 8'60.
Ginesa Navarro, 7'84.
José Vázquez, 3'40.
José Hernández, 3'75.
El mismo, 8'60.
José Pérez, 5'94.
José Oliva, 2'45.
José Pérez, 6'24.
José Martínez, 14'09.
Juan Gómez, 3'85.
José Vázquez, 1'55.
José Baeza, 4'44.
Juan Pérez, 2'25.
Juan de la Cruz Silvestre, 2'15.
José Hernández, 1'65.
José Hellín, 1'65.
Juan Alarcón, 1'65.
José García, 2'51.
José Sánchez, 1'65.
Miguel Navarro, 3'45.
Mateo Gil, 2'10.
María Navarro, 5'63.
Miguel Moreno, 3'75.
Manuel Sánchez, 20'41.
Pedro Ballesta, 1'95.
Tomás Gómez, 2'50.
Viuda de Francisco Sánchez, 2'25.

JAVALI NUEVO

Antonio Pérez, 4'05 pesetas.
Antonio Marín, 2'39.
Antonio Cascales, 3'11.
Antonio Martínez, 3'25.
Francisco Ferrer, 4'74.
Ignacio Sáez, 8'45.
José Bermúdez, 3'55.
Juan Bermúdez, 3'55.
Juan Beltrán, 8'04.
José González, 3'85.
José Marín, 1'60.
José Marín, 1'60.
José Vicente, 1'90.
José Barquero, 3'15.
José Cárceles, 2'15.
José Vicente, 1'90.
José González, 2'15.

José Cárceles, 3'45.
José Jesús Bermúdez, 1'60.
María Pagán, 8'90.
María Vivo, 1'65.
Pedro García, 5'99.
Salvador Pérez, 8'14.
Tomá López, 4'11.
Viuda de Francisco López, 8'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 12 de Marzo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Francisco A. Castellanos Rael, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días donde los contribuyentes pueden examinarlo y exponer cuantas reclamaciones a su derecho convenga.

Ricote 29 de Junio de 1915.—Francisco A. Castellanos Rael.

Octava sección

Número 1.381.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CIEZA

Cédula de citación de remate.

En providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido, a instancia del Procurador D. n José María López, en representación de Don Mariano Marín-Blázquez de Castro, como tutor de los menores Don Juan-María, Doña Josefa y Doña Ana Jaén Martínez, en la demanda ejecutiva seguida contra Don Agustín España Hurtado, Don Eduardo y Doña Crescencia España Massa, sobre reclamación de tres mil doscientas cincuenta pesetas de capital, intereses al ocho por ciento anual desde primero de Septiembre de mil novecientos diez, y sesenta pesetas más de semestres anteriores y costas, se ha acordado se cite de remate a la Doña Crescencia España Massa, viuda, ausente en la actualidad de la villa de Ojós, y cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de nueve días, se persone en dichos autos y se ponga a la ejecución si le conviniere; en cuya demanda se ha practicado el embargo y fué requerida de pago, entendiéndose esta diligencia con su padre Don Agustín España Hurtado y su hermano Don Eduardo España Massa.

Y para que tenga lugar la citación de remate de la Doña Crescencia España Massa, parándole el mismo perjuicio que si se le hubiere hecho en persona; expido la presente que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, y se insertará en el *Boletín Oficial* de esta

provincia, expido la presente que firmo en Cieza a ocho de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Domingo García Marín.

Número 1.380.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador señor Trigueros, en nombre de Doña Elisa López Iza, contra Doña Hermenegilda Hernández Martínez, a los cuales se han acumulado los de la misma clase, que instó en el Juzgado de igual clase del distrito de San Juan de esta capital, Don Santos Gómez Albacete, contra dicha señora, sobre cobro de pesetas, se ha acordado a instancia de la representación de la Doña Elisa López Iza, sacar de nuevo a pública subasta por término de veinte días, el derecho de usufructo vitalicio sobre los bienes siguientes, embargado a dicha ejecutada, en los autos primeramente citados:

- 1.º Una casa marcada con el número seis, sita en la plaza de la Iglesia del pueblo; lindando por derecha entrando ó sea Levante con Francisca Yagües; izquierda ó Poniente bienes de esta testamentaria ó Doña Concepción Arana Moreno; por su fondo ó Norte Rambla del Salitre, y por el frente ó Mediodía plaza de su situación; teniendo de superficie 300 metros con 81 decímetros cuadrados, teniendo un piso a la fachada dedicado para cereales; que mide 4'70 metros cuadrados; siendo el valor de esta finca el de 4.225 pesetas.
- 2.º Otra casa marcada con el número cinco, situada en la misma plaza; lindando por la derecha entrando ó sea L. Doña Concepción de Arana y Moreno, hoy sus herederos; por la izquierda ó Poniente Don Domingo Guirao; por el fondo ó N. Rambla del Salitre, y por el frente ó M. plaza de su situación, midiendo de superficie 53 metros con 68 decímetros cuadrados. Esta finca está dedicada a almazara; siendo su valor el de 2.823 pesetas.
- 3.º Un trozo de tierra con proporción de riego, que radica en el paraje de Mayola, término municipal de Abanilla, su cabida dos áreas y 40 centiáreas, equivalentes a una ochava y 23 brazas; lindando por L. Don Diego Rocamora; M. Don José Marcos; P. Don Juan Pacheco y Don Juan Rivera, y N. Don Antonio Lajara; tasado en 51 pesetas 57 céntimos.
- 4.º Otro trozo de tierra con proporción a riego, que radica en el pago y término que el anterior, con varias higueras y granados, de distintas edades, su cabida 20 áreas y 52 centiáreas, equivalentes a una tahulla, seis ochavas y 22 brazas; y linda por L. Don Francisco Martínez; M. Don José Riquelme; P. herederos de Cabrera, senda de por medio, y N. Don Antonio Lajara y Don Francisco Carrión; tasada en 1.376 pesetas 99 céntimos.
- 5.º Otro trozo de tierra con proporción a riego, que radica en el partido y término que los anteriores, con varios frutales de distintas clases y edades, su cabida lo es de 23 áreas y 76 centiáreas, equivalentes a dos tahullas y una ochava; y linda por L. con Don

Número 1 288.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JAVIER

Don José Valcárcel Pérez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por Don Salvador Mercader López, contra Don Pascual Ibáñez y Don Juan Ibáñez Carrillo, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de San Javier á diez de Junio de mil novecientos quince: El señor Don José Valcárcel Pérez, Juez municipal de la misma, y los Adjuntos Don Severiano Zapata Cuenca y Don Joaquín Antolínez Aguilár: Habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal seguidas por Don Salvador Mercader López, casado, mayor de edad y de esta vecindad, contra Don Pascual Ibáñez López, casado, de diez y nueve años de edad, propietario, sin domicilio conocido, y Don Juan Ibáñez Carrillo, mayor de edad, viudo, vecino de la ciudad de Murcia, en reclamación de cantidad, procedentes de una letra de cambio suscrita por ambos.

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos que los demandados en su rebeldía vienen obligados á entregar al demandante solidaria y mancomunadamente la suma que les reclama, y en su mérito debemos de condenar y condenamos á Don Pascual Ibáñez López y á Don Juan Ibáñez Carrillo, á que en el acto de ser firme esta sentencia, abonen á Don Salvador Mercader López trescientas setenta y cinco pesetas por el concepto que se les demanda, ratificando y elevando á definitivo el embargo y retención de bienes ejecutado respecto al Don Pascual Ibáñez López, con imposición de todas las costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma prevenida por la ley, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Valcárcel.—Severiano Zapata.—Joaquín Antolínez.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.—San Javier á diez de Junio de mil novecientos quince; doy fe.—José Páez.

Lo inserto corresponde con su original á que el infrascrito Secretario se remite y de ello da fe. Y para que sirva de notificación en forma á los demandados Don Pascual Ibáñez López y Don Juan Ibáñez Carrillo, libro el presente que firmo en San Javier á doce de Junio de mil novecientos quince.—José Valcárcel.—Ante mí, José Páez.

Número 1.367.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Antonio Canales Murcia, de cuarenta y seis años, hijo de Antonio y Francisca, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día siete de Julio próximo á las once, á de-

clares de dos hectáreas, 23 áreas y 58 centiáreas, equivalentes á tres fanegas y cuatro celemines; linda por L. Don Marcos Rivera y Doña Encarnación Peñaranda; M. Don Antonio Quiles; P. herederos de Don Diego Martínez y Don Pascual Ramírez, y N. Don José Rocamora Rubira; tasado en mil pesetas.

Advertencias.

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día veintitrés de Julio próximo, á la hora de las diez, y los títulos constitutivos del usufructo referido sobre los bienes descritos, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de cuatro mil doscientas treinta y cinco pesetas cuatro céntimos que es el setenta y cinco por ciento de las cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesetas setenta y un céntimos á que asciende el veinticinco por ciento del valor en que han sido tasados dichos bienes, atendida la edad de cincuenta y tres años que cuenta la ejecutada.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada fijada como tipo para esta segunda subasta; y

4.ª Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia veintiocho de Junio de mil novecientos quince.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.363.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Cédula de citación.

José María López Giménez y Juan Salcedo López, comparecerán ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, el día catorce de Julio próximo y hora de las diez, para declarar como testigos en el sumario instruido en este Juzgado sobre disparo, contra Francisco Martínez Piñero.

Caravaca veinticinco de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial en funciones, Ignacio Bolt.

Número 1.336.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Montoya Pérez Juan, natural de Mula, profesión regador, de cuarenta á cuarenta y cinco años, procesado por viajar en el tren sin billete, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

José Mellado y Don Antonio Riquelme; M. Don Antonio Navarro y Don José Marcos; P. Don Francisco Martínez, y N. Don Juan Pacheco y Don José Marcos; tasado en 1.593 pesetas 75 céntimos.

6.º Otro trozo de tierra con proporción á riego, que radica en el indicado partido y término que los anteriores, su cabida lo es de nueve áreas y 87 centiáreas, equivalentes á siete ochavas y dos brazas; y linda por L. Sr. Conde Heredia Spinola; M. herederos de Doña Concepción Arana Moreno; P. Don José Riquelme, y N. Don Benito Rubira; tasado en 176 pesetas 50 céntimos.

7.º Otro trozo de tierra con proporción á riego, en el que existen varios frutales de distintas clases y edades, que radica en el partido ó paraje de Gema, término municipal de Abanilla, su cabida lo es de 11 áreas y 18 centiáreas, equivalentes á una tahulla; y linda por L. Don Juan Pacheco y Don Antonio Rocamora; M. Don Juan Pacheco, y P. y N. herederos de Don Domingo Guirao; tasado en 900 pesetas.

8.º Seis horas de agua del heredamiento llamado de la Huerta de Abajo, de las que cuatro horas son de la parada de Benical, y se riegan Martes de día y Lunes de noche, y las otras dos son de la parada de la Arena y se riega Domingo de noche y Lunes de día; tasada en 3.000 pesetas.

9.º Cinco horas de agua de las 21 de Salmes, de cuyas cinco horas son del día llamado Gutero; tasado en 625 pesetas.

10. Un trozo de tierra seco, situado en el paraje de Benizanja, término municipal de Abanilla, con oliveras, almendros y un tarray y un rodal de viña, en su mayor parte en blanco, su cabida lo es incluso lomas vertientes de 15 hectáreas, 42 áreas y 81 centiáreas, equivalentes á 23 fanegas; linda por L. y N. Don Pedro García; M. Doña María Salas y Don Juan Riquelme, y P. Don Ramón Lozano; tasado en 1.150 pesetas.

11. Otro trozo de tierra con proporción á riego de las aguas que se recojen de las balsas denominadas de Binaranja, que radica también en el partido de Binaranja, término municipal de Abanilla, en parte plantado de higueras, oliveras y almendros de distintas edades, con la cabida incluso lomas vertientes de cinco hectáreas, tres áreas y nueve centiáreas, equivalentes á siete fanegas y seis celemines; linda L. Don José Rubira y Don José Vives, senda de por medio; M. Don Diego Martínez; P. Don Antonio Ruiz y Don José Gómez, y N. Don Francisco Ruiz y otros; tasado en 4.500 pesetas.

12. Otro trozo de tierra seco en su mayor parte plantado de almendros nuevos, que radica en el partido de Campules, término municipal de Abanilla, con la cabida incluso lomas propias lo es de tres hectáreas, 91 áreas y 38 centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y 10 celemines; y linda por L. Don Francisco Rubira, Don Juan Cascales y Don José Rocamora; M. Don Francisco Rocamora, Don Antonio Martínez y Don Juan Ruiz; P. Don Juan Ruiz Don Antonio Rocamora y otros, y N. Don José Yagües y lomas vertientes propias; tasado en 1.165 pesetas.

13. Otro trozo de tierra seco, atravesado por el camino de Valonga, que radica en el mismo término y partido que el anterior, con la cabida incluso lomas ver-

clarar como denunciado en juicio de faltas por hurto.

Cartagena veinticuatro de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	7.024.177'2
Imposiciones durante la semana...	28.587'51
Suma.	7.052.764'75
Reintegros.	131.954'14
Saldo	6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.